



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de FREDDY PEDRAZA VILLAMIZAR** por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **23 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 22-485A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 23 DE JUNIO DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 567.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada contra la providencia del 29 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, «denegó» la solicitud de caducidad del incidente de reparación integral seguido a **Freddy Pedraza Villamizar**, en virtud de su condena por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado**; a lo cual se procede conforme lo descrito en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

**HECHOS**

Se extrae de las diligencias que el 5 de diciembre de 2016, la menor K.M.P. de 12 años de edad, sostuvo relaciones sexuales con Freddy Pedraza Villamizar de 29 años, en la vivienda en que ésta residía en el municipio de Sabana de Torres. Producto del acto, la niña quedó embarazada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, profirió sentencia condenatoria contra **Freddy Pedraza Villamizar** por el delito de **acceso carnal**

---

<sup>1</sup> Archivo 03, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

**abusivo con menor de catorce años agravado**, imponiéndole una pena principal de dieciséis (16) años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, además de negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, resuelto mediante providencia del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup> que confirmó íntegramente la sentencia impugnada.

En auto del 25 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja dispuso aperturar de oficio el incidente de reparación integral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley 906 de 2004 y 197 de la Ley 1098 de 2006, la audiencia inicial se instaló el 29 de junio de 2022<sup>4</sup>, oportunidad en la que el apoderado de la víctima expuso el interés de reconocimiento en tal calidad de la menor K.M.P. y de la progenitora de aquella, acto seguido esbozó la pretensión de perjuicios morales en cuantía de 30 SMLMV.

El extremo defensivo solicitó<sup>5</sup> que se «declare desierto por improcedente» el trámite incidental, debido a que se superó el término de caducidad que la ley prevé para la reclamación de perjuicios por esta vía judicial, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la juez unipersonal y que fue recurrida en alzada por el interesado.

## **DECISIÓN RECURRIDA**

El 29 de junio de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja se pronunció<sup>7</sup> frente a la

---

<sup>2</sup> Archivo 04, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 11, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

<sup>4</sup> Acta de audiencia, archivo 17, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital de Tribunal.

<sup>5</sup> Récord 00:09:08 a 00:17:02, audiencia de incidente de reparación integral desarrollada el 29 de junio de 2022.

<sup>6</sup> Acta de audiencia, archivo 17, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

<sup>7</sup> Récord 00:35:12 a 00:55:36, audiencia de incidente de reparación integral desarrollada el 29 de junio de 2022.

solicitud de archivo del trámite por haber operado el fenómeno de la caducidad, dentro del incidente de reparación integral seguido en contra de **Freddy Pedraza Villamizar**.

Hizo en primer término un recuento de la actuación procesal, luego de lo cual relievó que los delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, como el que aquí nos ocupa, exigen a la judicatura iniciar de oficio el incidente de reparación integral si el mismo no es solicitado por el representante de víctimas, los padres de la niña o el comisario de familia, conforme el canon 197 de la Ley 1098 de 2006.

En ese entendido, sostuvo que en el caso de marras la decisión judicial cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019, es decir, que hasta el 14 de noviembre de ese mismo año se vencía el plazo para que los sujetos habilitados activaran el trámite incidental, no obstante, ante la falta de petición de parte, mediante proveído del 25 de septiembre de 2020<sup>8</sup> se aperturó dicho procedimiento, atendiendo a las facultades oficiosas que la ley le otorga y que se afianzan con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Carta Política.

Para culminar, esgrimió que, a diferencia de las solicitudes de parte no se puede predicar la caducidad de una actuación promovida oficiosamente por la autoridad judicial.

## **EL RECURSO**

**El representante del incidentado** interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> a efectos que se revoque la decisión adoptada por la juez de primer grado, y en su lugar se decrete la caducidad, puesto que, a su juicio, la protección de las garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes no es óbice para

---

<sup>8</sup> Archivo 11, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

<sup>9</sup> Récord 00:57:14 a 01:04:09, audiencia de incidente de reparación integral desarrollada el 29 de junio de 2022.

desconocer el derecho fundamental al debido proceso de su prohijado, que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ese hilo argumentativo, apuntó que los intereses de la menor víctima se hallaban protegidos por dos representantes de víctimas, una defensora de familia y una fiscal, quienes tenían el deber legal de interponer la petición correspondiente y no lo hicieron en el término previsto en la ley, omisión que no puede ser padecida por su representado, quien se vio sometido a un proceso civil que se extiende en el tiempo, aun cuando se consagró un plazo procesal oportuno para reclamar los perjuicios.

Por otra parte, refirió que los fundamentos de la decisión recurrida se tornan confusos, toda vez que inicialmente la togada indicó que el representante de víctimas solicitó el trámite incidental y luego adujo que el mismo tuvo lugar por la apertura oficiosa de la judicatura.

Por último, esbozó que la familia del condenado no cuenta con los medios económicos para sufragar los perjuicios morales objeto de la pretensión civil.

## **LA RÉPLICA**

**El apoderado de víctimas**<sup>10</sup> solicitó que se confirme en su integridad la decisión confutada, subrayando la prevalencia de las prerrogativas superiores de los menores en escenarios en los cuales entren en conflicto sus derechos fundamentales con los de cualquier otro.

En ese sentido, esgrimió que la autoridad judicial no desbordó ninguna de las facultades que le fueron atribuidas, sino que da aplicación a una norma

---

<sup>10</sup> Récord 01:05:45 a 01:11:46, audiencia de incidente de reparación integral desarrollada el 29 de junio de 2022.

que le autoriza emprender por su propia iniciativa el incidente de reparación integral.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** - Conforme al numeral primero 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada, contra la providencia del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante la cual «denegó» la solicitud de caducidad del incidente de reparación integral seguido contra **Freddy Pedraza Villamizar**, en virtud de su condena por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado**, competencia que estará restringida al punto objeto de disconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a él.

### **2. Naturaleza jurídica del incidente de reparación integral.**

En relación con la naturaleza del incidente de reparación y la responsabilidad civil derivada del delito, se tiene establecido de manera reiterada que es de carácter netamente resarcitoria, por lo tanto, la forma de practicar pruebas, reconocer pretensiones y hacer las correspondientes reclamaciones, abandonan el ámbito del derecho penal y se rigen por el derecho privado, precisamente porque lo que se busca no es revivir temas como la materialidad de la conducta, el comportamiento del procesado o la posibilidad de atribuirle el mismo y sancionarlo con pena.

Así, el procedimiento incidental previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, tiene dos propósitos claros a saber: definir *la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria* (CSJ SCP, SP6029-2017, RAD. 36784).

En esta medida, quien tiene la carga de la prueba es el que acude a reclamar los perjuicios de los cuales se dice víctima, independientemente de la naturaleza de los mismos.

### **3. La caducidad del incidente de reparación integral**

Como viene de verse, el incidente de reparación integral es una acción civil que tiene lugar una vez finaliza el proceso penal, cuyo objetivo es determinar y valorar los daños causados por la conducta punible, para que sean reparados por el sujeto declarado responsable.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, el incidente de reparación integral es de naturaleza exclusivamente civil y, se rige bajo esta normatividad en los aspectos que no esté regulado por el Código de Procedimiento Penal, tanto en el ámbito procesal como sustancial, pues este escenario es por antonomasia el idóneo para discutir aspectos sobre el daño y su cuantía, no sobre la responsabilidad penal del procesado.

Dilucidado lo anterior, es oportuno acotar que el canon 106 del código adjetivo establece que *«[l]a solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio»*.

En relación con el cómputo de dicho término, la Corte Suprema de Justicia indicó que, *«acorde al artículo 157, inciso 3º, del Código de Procedimiento Penal, los treinta (30) días a que se refiere el artículo 106 ibídem se contabilizan en días hábiles, dado que se trata de un asunto propio del juez de conocimiento como expresamente lo dispone el artículo 102 del C. de P. P.»*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> C.S.J., Radicación No. 50034, SP13300-2017, agosto 30, que cita C.S.J., SP4559-2016, radicación 47076.

<sup>12</sup> C.S.J., Radicación No. 42720, AP7189-2016, octubre 19.

De igual manera, el Alto Tribunal al abordar el tema del incidente de reparación integral precisó que:

*«De tiempo atrás la Sala de Casación Civil, tiene fijado que la caducidad, puede y debe ser decretada de oficio por el juez:*

*4.) EXCEPCIÓN. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: una de las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas radica en que la prescripción debe ser invocada por el favorecido con ella, mientras que la caducidad puede y debe ser reconocida oficiosamente por el fallador sin que incurra en extra petita. (CSJ SC, 6 jul 1985, ID 344770)».*<sup>13</sup>

#### **4. Caso concreto. -**

La juez unipersonal resolvió «denegar» la pretensión encaminada a que se declare la caducidad del término para adelantar el incidente de reparación integral, al estimar que la autoridad judicial se encuentra habilitada para iniciar dicho trámite de oficio sin la restricción temporal prevista en el artículo 106 del C.P.P., en virtud de lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez revisado el plenario, se advierte que en constancia secretarial del 25 de septiembre de 2020<sup>14</sup>, se consignó que en el asunto de marras no hubo solicitud de apertura del incidente por parte de la víctima, su representante o el Ministerio Público, panorama frente al cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, dispuso fijar fecha y hora para la primera audiencia incidental atendiendo a la calidad de víctima de la menor K.M.P., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

---

<sup>13</sup> C.S.J., Radicación No. 36784, AP2685-2016, mayo 4.

<sup>14</sup> Archivo 11, cuaderno de incidente, carpeta de primera instancia, expediente digital.

*«ARTÍCULO 197. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS PROCESOS EN QUE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia».*

Dilucidado lo anterior, refulge de forma diáfana que el legislador consagró un plazo perentorio de 30 días hábiles contados a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria, para que se radique la solicitud de incidente de reparación integral, periodo que una vez vencido da lugar al fenómeno de la caducidad, *«una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente»*.<sup>15</sup>

Empero, razón le asiste a la a-quo al indicar que dicha regla general solo resulta aplicable cuando se trata de la promoción de dicho trámite a solicitud de parte, ya sea por solicitud de la víctima, su padre, madre o representante legal, o quien funge como defensor de familia, fiscal o delegado del Ministerio Público, no así cuando atañe a un asunto en el que se juzgue a un adulto por un delito en el cual sea víctima un menor, pues ante este evento existe una regla especial que contiene una regulación diferente.

En efecto, la lectura de la norma en cita habilita al juez de conocimiento para que, ante las circunstancias especiales allí descritas, impulse de oficio el incidente de reparación cuando el mismo no sea solicitado por los sujetos habilitados, facultad que, evidentemente, es residual pues exige

---

<sup>15</sup> C.C., sentencia C-250 de 2011, abril 6.

primeramente que se supere el plazo de 30 días que dispuso el legislador, motivo por el cual no podría exigirse a la autoridad judicial que lo inicie antes de fenecer dicho lapso temporal, como lo sugiere la parte incidentada.

Así pues, aunque el censor cuestiona la inactividad de quienes están llamados a velar por los intereses de los menores víctimas, lo cierto es que el canon pluricitado pretende justamente suplir esa omisión, dotando al funcionario judicial de facultades excepcionales para garantizar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes, regulación especial que no resulta novedosa en el ordenamiento jurídico, dada la primacía del interés superior de los menores como principio instituido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, ha influido en diferentes materias reguladas por el estatuto procedimental penal y civil.

De ahí que en estos casos se regulen de forma más drástica los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena (art. 199 Ley 1098 de 2006), y se consienta en el proceso penal la admisión de declaraciones anteriores como prueba de referencia (art. 206A del C.P.P.), llevando a reconocer, a su vez, la posibilidad de que el juez inicie oficiosamente dicho incidente, sin estar restringido al plazo consagrado en el artículo 106 del código adjetivo.

Desde esta óptica, con tan solo leer la norma referida salta a la vista que la disposición que reglamenta la caducidad resulta aplicable a las peticiones de parte, dejando fuera la facultad especial del funcionario judicial, motivo por el cual la determinación adoptada mediante auto del 25 de septiembre hogaño no se ve afectada por tal fenómeno jurídico, conclusión que de ninguna manera afecta el debido proceso de **Freddy Pedraza Villamizar**, como lo sugiere el apelante, pues resulta acorde con los parámetros legales, siendo la norma clara al definir los términos en que el juez se encuentra legitimado para promover el mismo.

Igualmente, estima esta Magistratura que el tiempo transcurrido entre la fecha en que cobró firmeza la sentencia condenatoria y la apertura del incidente de reparación integral no resulta desproporcionado, máxime si en cuenta se tiene la vacancia judicial y las medidas transitorias que por motivos de salubridad pública fueron adoptadas a partir del mes de marzo de 2020.

Recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, acordó *«suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente...»*, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11456 del 25 de abril de 2020, *«por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»*, se extendió nuevamente la medida de suspensión en el territorio nacional, disposiciones que impactaron el normal desarrollo de los procesos de esta índole, al menos, hasta el 1º de julio de 2020, fecha a partir de la cual se levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La segunda objeción enarbolada por el impugnante, según la cual el cimiento jurídico de la providencia judicial cuestionada es confuso, parte de un yerro del extremo incidentado, quien aseguró que la juez afirmó paralelamente que el incidente de reparación integral se inició por solicitud del representante de víctimas y por iniciativa de la judicatura, afirmación equivocada, pues una vez revisado el audio de la diligencia se pudo comprobar que fue el apoderado de K.M.P. y su progenitora, quien mencionó haber interpuesto dentro del término de ley dicha solicitud, aseveración que

fue refutada por la juez de primer grado y corregida por ese sujeto procesal al exponer sus argumentos como no recurrente, motivo por el cual dicho cuestionamiento no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, el eje argumentativo de la censura se orientó a destacar la falta de capacidad económica de su representado y su familia para asumir la reparación de los perjuicios morales deprecados por la incidentante, dando a entender que carece de sentido surtir el procedimiento para debatir una obligación civil cuya ejecución va a ser fallida.

Frente a este tópico, esta Colegiatura debe relieves que tal razonamiento es del todo ajeno al debate sobre la configuración de la caducidad de la solicitud de trámite incidental, tratándose de asunto que requiere un debate de fondo en el escenario diseñado para ello, de manera que no puede determinar la procedencia o no del incidente.

En esa medida, lo que corresponde al juez penal en esta etapa procesal es verificar si hay lugar a declarar una obligación clara, expresa y exigible que permita a la menor víctima acudir posteriormente ante otra autoridad judicial para hacerla efectiva, por lo que la procedencia o no del incidente no se ve afectado por la capacidad económica del sentenciado, ya que el cobro coactivo de la obligación debe discutirse en una fase posterior.

Ante este panorama, deviene acertada la decisión de la instancia de negar la solicitud de caducidad del incidente de reparación integral seguido contra **Freddy Pedraza Villamizar**, dada la posibilidad que brinda el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 para iniciarlo de forma oficiosa en los procesos en los que fungen como afectados los niños, las niñas y los adolescentes, sin la restricción temporal que consagra el estatuto procedimental, por el contrario, el vencimiento del plazo contenido en el artículo 106 del C.P.P., es un presupuesto necesario para la habilitación de la facultad excepcional del juez penal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**Primero.** - Confirmar la providencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, que «denegó» la solicitud de caducidad del incidente de reparación integral seguido a **Freddy Pedraza Villamizar**, en virtud de su condena por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado**.

**Segundo.** - Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

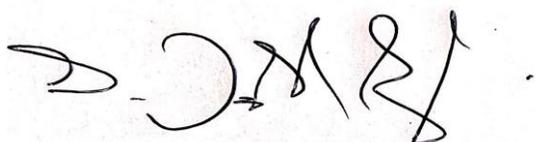
**Tercero.** - Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Registro del proyecto el 6 de junio de 2023.